

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 02 de Agosto del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000280-2021-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000374-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 311-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Wilson Simón Pacheco Pérez; así como, el Informe N° 0541-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM2018). En dicho listado, figura Wilson Simón Pacheco Pérez (administrado), excandidato a la alcaldía provincial de Tambopata, región Madre de Dios;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 311-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 000055-2020-GSFP/ONPE, de fecha 1 de octubre de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP)¹;

Mediante Carta N° 000173-2020-GSFP/ONPE, notificada el 9 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 000374-2021-GSFP/ONPE, de fecha 15 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 311-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

¹ De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

RFRABBF



A través de la Carta N° 000298-2021-JN/ONPE, el 18 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un día calendario por el término de la distancia;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar si el administrado no ha cumplido con presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si le resulta aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia u omisión dentro del procedimiento sancionador, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo;

Así, el numeral 3 del artículo 254 del mencionado cuerpo legal, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere que obligatoriamente se notifique a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Morón Urbina refiere que *“Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos: i. Cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos (bien los hechos o de su respectiva calificación legal). ii. Cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...) iv. Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos. No es legítimo que la Administración pueda producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad”*²;

En el caso en concreto, de la Resolución Gerencial N° 000055-2020-GSFP/ONPE se tiene que en su primer artículo dispone el inicio del PAS contra el administrado, sin embargo, se observa que la imputación de cargos que se realiza en su contra es en calidad de candidato a alcalde provincial de Manu y no de Tambopata, tal como obra en el Anexo D del Informe N° 311-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe sobre las actuaciones previas al inicio del PAS;

Es de resaltar también que, a pesar de la no coincidencia entre el número de DNI y el nombre del administrado que se señala en la resolución gerencial, se ha cumplido con las formalidades y requisitos de ley respecto a la individualización del administrado.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12° Ed., Tomo II, p. 491.



Sin embargo, el error en la imputación de cargos resulta ser un vicio que incide no solo en el inicio del procedimiento sancionador, sino que se replica también al momento de remitir el Informe Final de Instrucción, ya que se vuelve a reiterar que el motivo de este procedimiento es determinar su responsabilidad por no rendir su información financiera en su calidad de excandidato a la alcaldía provincial de Manu;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible —respecto de la calidad de candidato a alcalde provincial de Manu— tanto en la resolución gerencial que dio inicio al presente PAS, así como en el Informe Final de Instrucción. Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el órgano instructor formuló cargos en base a una situación ajena al administrado;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio que incide trascendentemente en la validez de la Resolución Gerencial N° 000055-2020-GSFP/ONPE, pues supone la vulneración del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de WILSON SIMÓN PACHECO PÉREZ, iniciado mediante la Resolución Gerencial N° 000055-2020-GSFP/ONPE, del 1 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano WILSON SIMÓN PACHECO PÉREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mgh

